

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., no subsanó en debida forma el llamamiento en garantía que hiciere en contra de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 454/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Referencia: **760013103018-2020-00133-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA RAMÍREZ Y OTROS**

Demandado: **ARQUIDIOCESIS DE CALI Y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., a través de su apoderada judicial, contra el numeral primero del auto interlocutorio N°219 de fecha, 10 de mayo del presente año, mediante el cual, se tiene por notificada al extremo pasivo, personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 17 de diciembre de 202, si en cuenta se tiene lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.

II. DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que, el día 17 de diciembre de 2020, no es un día hábil para la Rama Judicial por cuanto en dicha data se celebra el "*día de la rama judicial*", por ello, en dicha fecha los Juzgados no operan, no funcionan ni ejecutan ningún acto procesal, salvo lo que respecta a actuaciones de naturaleza penal y constitucional, de ahí que, no es posible ni se acompasa al debido proceso, tener por notificado a los demandados a partir de dicha fecha, puesto que el proceso se encontraba interrumpido por el cese de actividades

judiciales, legalmente autorizadas por la rama judicial. Así las cosas, solicita tener notificada a la parte demandada a partir del día 18 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2780 de 1985, el Gobierno Nacional, estableció como día judicial el 17 de diciembre de cada año. El artículo 17 ibidem, señaló expresamente que dicho día no será de vacancia ni suspenderá los términos legales, normativa esta última, que fue derogada por el artículo 7º del Decreto 3701 de 1985, por contravenir abiertamente las disposiciones consagradas en la Ley 31 de 1971 y el Decreto 2766 de 1980, mencionado.

Conforme lo anterior y bajando al caso en concreto, sin mayores disquisiciones, debe decirse que, claramente le asiste razón al togado recurrente, pues por un error puramente mecanográfico, el Despacho se refirió como fecha de notificación de la parte demandada el día 17 cuando lo correcto era el día **18 de diciembre del 2020**, pues como quedó referido, para aquel día, no corrían términos judiciales por declararse Presidencialmente como día judicial el 17 de diciembre de cada año.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado procederá a corregir el numeral primero del auto interlocutorio 219 del 10 de mayo del presente año, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, para lo cual, se deberá tener para todos los efectos legales, que el día de notificación de los demandados ARQUIDIOCESIS DE CALI y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., a partir del día **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, por lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, y revisada como fue la subsanación allegada por la parte interesada, se tiene que si bien, el apoderado judicial de la entidad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., probó que efectivamente

con la presentación del escrito de llamamiento en garantía, envió por correo electrónico a la llamada en garantía PREVISORA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS, sendos escritos en los que se encuentra, el escrito por medio del cual, se hace el llamamiento en garantía, no es menos cierto que, se echa de menos, igualmente, la remisión de la demanda introductoria, es decir, la presentada por la parte actora, con lo cual, se garantiza que la llamada en garantía pueda no solo contestar el llamamiento sino también la demanda en génesis, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del C. G. del Proceso, de ahí entonces, al no darse cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, habrá que **RECHAZARSE** de plano el llamamiento realizado, como en efecto se resolverá.

En mérito de todo lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio N° 219 de fecha 10 de mayo de 2021, el que conforme a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, quedará para todos los efectos legales, así:

"PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, partir del día 18 de diciembre del 2020, si en cuenta se tiene lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo 8."

SEGUNDO: RECHÁZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE DEL CAUCA en contra de PREVISORA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS-, por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza